

CAPÍTULO V

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE AGUASCALIENTES

I. EL ANDAR CONSTITUCIONAL DE AGUASCALIENTES

En los vaivenes de la accidentada vida constitucional mexicana, en la que los centralistas y federalistas se disputaban el poder para establecer sus ideas, Aguascalientes tuvo varios cambios en su consideración jurídico-institucional como entidad política, como ya se ha establecido. La disputa provenía desde la Colonia, cuyo problema se agudizó en las intendencias de Zacatecas y la de Guadalajara. La lucha por emancipar Aguascalientes fue retomada por sus autoridades municipales y sus habitantes desde los primeros años del México independiente, logrando establecerse primero como territorio en las postrimerías del primigenio sistema federal, y después como departamento; vuelve a ser partido y regresa nuevamente a su condición de departamento; por último, llega a convertirse en estado con la Constitución de 1857, jurada por el Congreso el 5 de febrero y promulgada el 11 de marzo del mismo año. Aguascalientes nace como estado de la República Mexicana, formando parte integrante de la Federación, de conformidad con el artículo 43 de dicha ley fundamental.²⁰⁶ A partir de ese momen-

²⁰⁶ Felipe Cosío propuso que, en noviembre de 1837 y bajo la vigencia de la Constitución centralista de 1836, se restableciera el sistema federal y se reco-

to Aguascalientes ha contado con las siguientes Constituciones: 1857, 1861, 1868 y 1917.



nociera a Aguascalientes como estado. Asimismo, Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado destacan que, después de movimientos autonómicos y teniendo Aguascalientes la calidad de estado, su Congreso emitió un decreto el 9 noviembre de 1846 en el que se daba validez en Aguascalientes a la Constitución de Zacatecas de 1832 y al reglamento del Congreso de Zacatecas del 5 de marzo de 1827. *Digesto constitucional mexicano...*, cit., p. 7.

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, 1857

El 23 de octubre de 1857 el Congreso del estado expide la primera Constitución Política de Aguascalientes. Dicha ley fundamental fue promulgada por el gobernador constitucional sustituto, José María López de Nava, el 29 de octubre del mismo año. Una de las principales características de este documento es el reconocimiento que se hace en el título I, capítulo IV, *De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado*, de los derechos garantizados en la Constitución de 1857.

Artículo 6°. Son derechos de los habitantes del Estado, los que les ha garantizado la Constitución general a los de la República, en su título primero, sección primera.

Esta Constitución mantiene la intolerancia religiosa, misma que quedó incorporada desde la primera Constitución de la República Federal de 1824.

Artículo 5°. La Religión del Estado de Aguascalientes es la Católica, Apostólica, Romana.

El gobernador puede ser reelecto, dejando pasar un periodo igual de su mandato, que correspondía a cuatro años.

Artículo 57. El gobernador entrará a ejercer sus funciones el 1°. de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, un sueldo que fijará la ley, y no excederá en ningún caso de mil doscientos pesos anuales.

Este documento jurídico-político establece que en la elección del gobernador se contará con un propietario y un suplente.

Artículo 58. La elección de gobernador propietario y suplente se hará por los electores secundarios de partido en dos personas, en el mismo día, y después de concluida la de diputados el año que corresponda hacerse la renovación. Los votos se emitirán individualmente y no por juntas.

Asimismo, se reguló la suplencia del titular del Ejecutivo local mediante el nombramiento de un suplente.

Artículo 61. Las faltas del gobernador propietario se cubrirán por el suplente, las de éste por el que el Congreso nombre estando reunido, o por el presidente de la diputación permanente si la falta no excediere de un mes.

Se establecía como garantía de seguridad jurídica que todo negocio jurídico tendrá como máximo tres instancias.

Artículo 80. Ningún negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; según la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Los individuos del estado estaban facultados para recusar a los *jueces sospechosos* y, asimismo, solicitar la responsabilidad de éstos cuando dilaten las causas sometidas a su jurisdicción.

Artículo 83. Todo hombre tiene derecho para recusar a los jueces sospechosos, la tiene para pedir la responsabilidad a los que demoren el despacho de sus causas o no las sustancien con arreglo a las leyes.

Se contemplaba la acción popular contra aquellos jueces que ejerciesen el soborno, el cohecho y la prevaricación.

Artículo 84. El soborno, el cohecho y la prevaricación, producen acción popular contra los jueces que la cometieren.

Los magistrados propietarios del Tribunal Supremo de Justicia eran electos popularmente.

Artículo 87. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de tres magistrados propietarios, elegidos popularmente el siguiente día a la elección de Gobernador del Estado.

Dentro del título VII de esta ley fundamental, que contemplaba la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, se prescribía acción popular por cualquier falta que ejecutaren los funcionarios públicos.

Artículo 98. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

III. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, 1861

Es importante señalar que la vigencia de la Constitución de 1861 (llamada así porque emprendió varias reformas trascendentales a la de 1857) fue duramente cuestionada, pues aparentemente no fueron aprobadas por el Congreso, según lo indica Jesús Gómez Serrano. Para Jesús Antonio de la Torre Rangel, la Constitución que referimos tuvo plena vigencia, pues la misma fue aprobada por el Congreso y publicada en el periódico oficial.²⁰⁷

Este código político es pionero en el país por incorporar el sistema de elección directa del gobernador estatal. En el resto de la República Mexicana prácticamente se acudía a la elección indirecta.

Artículo 81. La elección de gobernador propietario y suplente será popular directa en los términos que fije la ley.

²⁰⁷ Véase *ibidem*, p. 9.

Asimismo, además de reconocer todos los derechos que garantiza la Constitución general de la República, este documento incorpora un catálogo de derechos humanos, siendo muy explícito y detallado en las garantías que en éstos se establecen. Sería prolijo reproducir íntegramente toda la declaración de derechos que establece el título primero, de la cual cabe destacar el avance significativo en la libertad de culto, reconocida en el artículo 5o. Sólo a manera de guisa destacamos los siguientes derechos:

Artículo 1º. Todos los hombres son por naturaleza libres e independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles e inalienables, desde el momento en que se reúnen en sociedad: cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

Artículo 2º. El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente a todos los hombres.

Artículo 5º. El Estado permite y protege el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distinción o preferencia, cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

Artículo 6º. La enseñanza, la profesión, la industria y el trabajo son libres, siempre que no sean atacados los derechos de tercero o los de la sociedad.

También son libres los contratos excepto cuando el hombre pacte su proscripción o destierro.

Artículo 15. El hogar doméstico es inviolable. Nadie será molestado en su persona, familia, papeles e intereses, sino es en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Destacamos, a su vez, que esta ley fundamental establece la figura del acusador público como órgano de fiscalización de altos funcionarios del estado, facultado para acusar ante el Congreso

al gobernador por la comisión de los delitos con motivo de su encargo, y en general como garante de las responsabilidades de los funcionarios públicos de los tres poderes. También estaba facultado para patrocinar a los individuos carentes de recursos económicos, como una especie de procurador social. Esta altísima función del estado estaba regulada en los artículos 103 a 112 de la Constitución local.

Artículo 103. Habrá en el Estado un funcionario de primer orden con las denominaciones de “acusador público y defensor de los derechos e intereses de los pobres”.

Artículo 107. Son facultades del acusador público:

I. Acusar ante el Congreso al gobernador del estado por los delitos que denomina el artículo 116 durante el periodo de su encargo, y concluido éste, por las faltas que haya cometido en su ejercicio y que no están especificadas en el mismo artículo.

II. Acusar por los mismos delitos y por los de que hablan los artículos 119 y 120 a los diputados, a los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, al secretario del despacho y al tesorero general.

III. Pedir que se exija la responsabilidad a los funcionarios de primer orden y empleados inferiores, por las autoridades o tribunales que corresponda.

IV. Finalmente intervenir y representar a la vindicta pública en todos los casos de responsabilidad. Exigir a los tribunales en nombre de la vindicta pública la aplicación de las penas a los infractores de las leyes.

Artículo 108. Sus obligaciones son:

I. Informar por escrito al Congreso en los últimos días de abril y septiembre, de las faltas cometidas por los funcionarios, y del estado que guarde la administración en todos sus ramos.

II. Oír y defender gratuitamente los intereses y derechos de los notoriamente pobres que lo soliciten, y comparecer con puntualidad ante quien corresponda en todos los casos que aquéllos lo pidan.

III. Recusar en nombre y con poder de los ciudadanos a los jueces sospechosos y pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de las causas o no las sustancien con arreglo a las leyes.

IV. Patrocinar a los ciudadanos pobres en las causas civiles y criminales.

Cabe destacar la regulación de las garantías en el proceso penal. Como garantía de seguridad jurídica y para evitar que un gobernado quede *subjudice ad infinitum* en los negocios judiciales, se establece un máximo de tres instancias para tal efecto. La ley fundamental establece la prohibición del maltrato en la aprehensión, detención o maltrato de cualquier individuo, y a su vez proscribire la pena capital.

Artículo 10. Ningún individuo será encausado dos veces por un mismo delito, no estará obligado a declarar en causa propia, ni a servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley; tampoco podrá responder a una acusación criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos a que se le manifieste la causa de su prisión, a que se le diga el nombre de su acusador si lo hubiere, a que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse y a que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona que elija libremente o por todos si lo quisiere. En los delitos graves se juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley.

Artículo 11. No podrán tener más de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere en una instancia, no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias a la decisión de arbitradores o a la de árbitros, con apelación o sin ella.

Artículo 13. Queda prohibido todo rigor o maltratamiento usado en la aprehensión, en la detención o en la prisión, así como toda gabela o contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Artículo 14. Queda abolida en el estado la pena de muerte; excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales.

Hay que resaltar que se faculta al gobernado, mediante *acción popular*, a denunciar cualquier falta que lleven a cabo los funcionarios públicos.

Artículo 117. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

IV. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 1868

Este código político mantiene la libertad de culto que ya se garantizaba por primera vez en la Constitución del estado de 1861.

Artículo 5°. El Estado permite el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distinción o preferencia, cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el estado y las sociedades religiosas es y será perfectamente inviolable.

En esta Constitución se elimina la posibilidad de la reelección del titular del Ejecutivo estatal.

Artículo 83. El gobernador entrará a ejercer sus funciones el primero de diciembre, y durará en su encargo cuatro años. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, el sueldo que fijará el presupuesto general del Estado.

Se mantiene el sistema de elección directa del titular del Ejecutivo estatal que ya anticipaba la Constitución local de 1861. En el resto de la nación mexicana todavía continuaba el proceso de elección indirecta.

Artículo 84. La elección de gobernador será popular directa, en los términos que fije la ley.

Para las faltas temporales del gobernador que no excedan de un mes se contempla la sustitución *ex officio* (por virtud del oficio

o cargo de uno; esto es, cuando alguien tiene un cargo por razón de tener otro). En este caso, el presidente del Congreso o de la diputación permanente según corresponda.

Artículo 86. Las faltas de gobernador se cubrirán por el presidente del congreso o si éste no está reunido, por el de la diputación, siempre que la falta no exceda de un mes. Si pasare de este tiempo, el Congreso nombrará una persona que sustituya al gobernador, y el que sea nombrado se denominará “gobernador interino”.

En este texto básico desaparece la figura del acusador público, misma que se encontraba en la Constitución de 1861 en el título que organizaba al Poder Judicial.

En el ejercicio del Poder Judicial se contempla el establecimiento de jurados.

Artículo 99. Se deposita el ejercicio del poder judicial del estado, en un tribunal de justicia, en los jueces de primera instancia, alcaldes y jurados que establezca la ley.

V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE AGUASCALIENTES, 1917

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes de 1917 fue expedida por el Congreso local el 3 de septiembre y publicada el 9 de ese mes y año, en el periódico oficial del gobierno del estado, intitulado *El Republicano*. En el epígrafe de la Constitución se establece que reforma a la del 18 de octubre de 1868. A nuestro juicio, no se trata de una *reforma*, ya que el Congreso que la expidió tuvo el carácter de *constituyente*. Quizá se estableció que la Constitución del estado de 1917 *reformaba* a la anterior, siguiendo lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la que también en su título indicaba que reformaba a la de 1857.

Entre las principales aportaciones del texto básico original aguascalentense tenemos las siguientes:

El número de artículos de este texto es de 73, siendo más corta que su antecesora de 1868, con 120 dispositivos. La estructura general de la carta de 1917 se divide en títulos y capítulos. Se establece una declaración de derechos que el estado les reconoce a todos los hombres en su seguridad personal, libertad y propiedad, constituyendo la base de las instituciones sociales. De manera específica, se reconoce el derecho de petición, de *palabra* o por escrito, siendo restringido este derecho a los ciudadanos del estado en materia política.

Esta Constitución establece que el gobierno del estado es republicano, popular y representativo. En su régimen interior es libre y soberano, pero unido a las partes de la Federación.

La legislatura local se compone al menos de 15 diputados electos popularmente cada dos años, estableciéndose como requisitos para ocupar este cargo el ser ciudadano mexicano por nacimiento; contar con 25 años; ser originario o vecino del estado y con domicilio en el municipio por el cual sea electo, un año antes de la elección; no estar en servicio activo en el ejército ni tener mando en la policía ni en la fuerza pública; no ser secretario de gobierno ni magistrado, a menos que se separe 60 días antes de la elección, y no ser juez o presidente municipal a menos que cese en sus funciones 60 días antes de los comicios.

Se concede iniciativa legislativa a los diputados, al gobernador, al Supremo Tribunal y a los ayuntamientos, en estos dos últimos casos sólo respecto a los asuntos de su ramo.

El Poder Ejecutivo es electo cada cuatro años, requiriéndose para ocupar este cargo el ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; contar con 35 años; ser originario del estado y con domicilio legal en él, al menos 4 años antes de la elección; no estar en servicio activo del ejército ni las fuerzas del estado, cuando menos 60 días antes de la elección; no ser secretario de gobierno salvo que se separe 90 días antes de los comicios, y no haber su-

frido condena alguna por los tribunales que hubiere excedido un mes de arresto.

El Poder Judicial se integra con el Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, jueces menores, alcaldes y jurados. Los magistrados son electos por el Congreso, erigido en colegio electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto. Se requiere para aspirar a este cargo, ser mexicano por nacimiento y ser domiciliado en el estado por 6 meses antes de la elección; ser abogado titulado sin que lo haya obtenido a título de suficiencia ni por decreto especial y contar con 4 años de práctica forense reconocida. Los jueces de primera instancia y menores son nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, según lo disponga la ley. Los alcaldes son electos popularmente.

Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos. Gozan de fuero constitucional los diputados, el gobernador, los magistrados, el secretario de gobierno, el jefe del Ministerio Público y los municipios.

Las reformas a la Constitución de Aguascalientes de 1917, en principio, se pueden agrupar en tres apartados: de 1917 a 1935; de 1935 a 1950 y de 1950 a 2010. No vamos a referir todos los cambios que se le han hecho a la norma básica aguascalentense, en específico de 1950 a 2010. En este sentido, existen trabajos²⁰⁸ que recogen los decretos que contienen las modificaciones a los artículos del código político de Aguascalientes, lo que permite advertir la *evolución* que éste ha experimentado. Resultaría ocioso repetir todas las reformas constitucionales. Remito al lector interesado en conocer el *desenvolvimiento* de la ley fundamental aquicalidense, a las respectivas compilaciones que aquí se citan. Por consiguiente, destacaremos algunos de los cambios más im-

²⁰⁸ H. Congreso del Estado, LII Legislatura, *Las Constituciones de Aguascalientes*, Aguascalientes, México, 1986; López Reyna, José Luis, *Reformas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Del 13 de agosto de 1950 al 23 de octubre del 2000*, Aguascalientes, México, edición de José Luis Reyna López, 2000; Márquez Algara, María Guadalupe, *Evolución de la Constitución Política de Aguascalientes*, Aguascalientes, México, Poder Judicial del Estado, 2001.

portantes que se han registrado en la Constitución de Aguascalientes durante los primeros 33 años de vigencia.

Los tres trabajos aquí referidos que contienen las compilaciones de decretos de las modificaciones a la Constitución de Aguascalientes de 1917, comprenden los siguientes periodos: de 1935 a 1950 (en realidad, la primera reforma que se registra en este periodo es del 19 de diciembre de 1937); de 1950 a 2000 y de 1950 a 2001. No obstante estas clasificaciones, que son de mucha valía, nos dimos a la tarea de buscar en el archivo histórico los respectivos decretos que registraban modificaciones a la Constitución aguascalentense de 1917 a 1935. Encontramos decretos de reforma no referenciados en los trabajos aludidos, lo cual no quiere decir que agotamos de manera íntegra todas las reformas.

Hay que precisar que el 14 de julio de 1935 se publica, de manera completa, la Constitución de 1917 con anotación de las reformas hechas hasta aquel momento. En este texto hay decretos de modificación a los que no tuvimos acceso de manera directa. Una vez hecha esta precisión, primero se hace una relación de las reformas a la Constitución del estado, mediante los decretos encontrados en los archivos del estado, de 1917 a 1935.

- La primera alteración al código político local que nosotros tenemos documentada data del 25 de junio de 1919. El decreto fue publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, denominado *El Republicano*. Se reformaron los artículos 20 y 41, fracción II, de la Constitución. Se estableció que el Congreso local contara con dos periodos de sesiones durante el año, correspondiendo el primero, del 16 de septiembre al 16 de diciembre, en el que deberá darse preferencia de discutir y aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del estado y municipios. Asimismo, se estableció la obligación al gobernador del estado para que, cada año, presente a la Legislatura local, al día siguiente de la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias, un informe por escrito sobre el estado

de su administración, así como los proyectos de ingresos y egresos del estado para el siguiente ejercicio fiscal.

- El 15 de enero de 1926 fue publicada la reforma al párrafo segundo del artículo 35 de la ley fundamental estatal, en la que se establece que el Congreso local designará gobernador interino, por mayoría absoluta de votos, para las faltas temporales y absolutas, mientras se verifica, en su caso, la elección extraordinaria correspondiente del titular del Ejecutivo. Se establece, también, que si la falta absoluta del gobernador se produce en el último año del periodo constitucional, terminará el mandato el que haya sido designado para tal efecto.

La Constitución de 1935. El 14 de julio de 1935 se publica, nuevamente, en el periódico oficial del gobierno del estado, llamado *Labor Libertaria*, la Constitución Política del Estado de 1917 (que reforma la de 1868), con la *anotación* de las reformas realizadas hasta la fecha de su publicación. Algunas de las reformas que se contienen en esta ley fundamental ya fueron referidas. Destacamos algunas otras reformas que se contienen en este documento. Las reformas aquí contenidas siguen un orden progresivo de los artículos modificados de la Constitución del estado y no, como se viene desarrollando, en orden cronológico.

- El 31 de mayo de 1928 se reformó el artículo 8o. de la Constitución para precisar el territorio que comprende en estado y que corresponde a los municipios de Aguascalientes, Calvillo, Rincón de Romos, Asientos, Tepezalá, Cosío, y Jesús María.
- El 27 de noviembre de 1929 se reforma el artículo 16 para establecer la base del número de habitantes que corresponde a un distrito para la elección de diputados, siendo un diputado por cada quince mil habitantes o fracción que exceda de ocho mil.

- El 11 de junio de 1930 (publicado el 29 de junio) se modificó el artículo 26 en el sentido de facultar al Ejecutivo para realizar observaciones a los proyectos de leyes aprobados por el Congreso.
- El 15 de mayo de 1929 (publicada el 19 de mayo) se reformó la fracción XII del artículo 29, estableciendo como facultad del Congreso estatal el conceder licencia a los funcionarios para separarse de sus cargos. Para los magistrados, cuando la separación fuera por más de dos meses, y al gobernador para salir del territorio del estado por más de quince días, nombrando suplente en los términos de la Constitución.
- El 27 de noviembre de 1929 (publicada el 8 de diciembre) se reformó el artículo 30. El 11 de junio de 1930 se reformó, nuevamente, este dispositivo. Se trata de la diputación permanente que funciona durante los recesos del Congreso y está compuesta por tres miembros de éste, en los términos del reglamento respectivo.
- El 14 de diciembre de 1927 (publicada el 25 del mismo mes) se establece en la fracción II del artículo 33 que para ser gobernador se requiere tener 35 años cumplidos el día de la elección.
- El 11 de junio de 1930 (publicada el 29 del mismo mes) se enmienda el artículo 36, indicando que de no presentarse el gobernador al iniciar el periodo respectivo, ni estuviera hecha o declarada la elección, se cesará al gobernador cuyo periodo hubiera terminado, encargándose del Ejecutivo un interino designado por el Congreso. Si la legislatura estuviere en receso, ocupará el cargo el presidente de la diputación permanente, quien convocará al Congreso a secciones extraordinarias para este efecto.
- El 15 de mayo de 1929 (publicadas el 19) se modificaron los artículos 37 y 39. El primer dispositivo estableció que para separarse del territorio del estado por más de 15 días y del ejercicio de las funciones del Ejecutivo, tendrá que

autorizarlas la legislatura o la diputación permanente. El artículo 39 establece que el secretario respectivo autorizará con su firma las disposiciones y decretos emitidos por el gobernador, sin la cual no tendrá fuerza legal. Se implantan, a su vez, los requisitos para ser secretario de Gobierno, indicando que suplirá las faltas del gobernador menores a 15 días, sólo para asuntos de mero trámite.

- El 11 de junio de 1930 se cambió el artículo 48 para establecer la elección de los magistrados por parte del Congreso en funciones del Colegio Electoral, por mayoría de votos y de manera secreta. Los jueces de primera instancia y los magistrados podrán ser removidos cuando observen mala conducta, previo juicio de responsabilidad, o por *ineptitud*, que calificará quien hubiere hecho el nombramiento.
- El 12 de agosto de 1929 (publicada el 18) se reforma el artículo 49, indicando que el Supremo Tribunal de Justicia, según la ley, nombrará a los jueces de primera instancia. Asimismo, designará jueces y alcaldes constitucionales según la terna que proponga el Ejecutivo del estado.
- El 11 de junio de 1930 se modifica el artículo 64 para establecer que los supremos poderes deben residir en la capital del estado, no pudiéndose trasladar a otro lugar, ni provisionalmente, sino por la autorización de las dos terceras partes del total de diputados.
- El 27 de agosto de 1935 (publicadas el 1o. de septiembre) se reforman los artículos 15, 34 y 43 del texto básico aguascalentense. Se establece que el Congreso de estado se conformará al menos por siete diputados electos cada cuatro años, prohibiéndose su reelección para el periodo siguiente inmediato. Los suplentes podrán ser elegidos siempre y cuando no hubieren entrado en ejercicio, negándose la posibilidad de que los propietarios, para el siguiente periodo, puedan ser electos como suplentes.

- A su vez, se indica que el mandato del gobernador electo será de 4 años, comenzando el cargo el 1o. de diciembre del año de la elección. Se prohíbe que aquellos gobernadores cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, puedan volver a ocupar dicho cargo ni con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Se establecen prohibiciones para ser electos, en el periodo inmediato, al gobernador sustituto, aun cuando tenga distinta denominación, y al gobernador interino, al provisional o al ciudadano que supla las faltas temporales del gobernador, en los últimos dos años respectivos de que se trate.
- Se establece que los miembros de los ayuntamientos cuenten con la vecindad del estado y ubicar su domicilio legal en el municipio respectivo al menos seis meses antes de la elección. La renovación del Ayuntamiento deberá hacerse cada dos años. Los presidentes municipales y síndicos electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Hasta aquí las reformas que inscribió la Constitución de 1935.
- Después de publicada la Constitución en 1935 con las reformas realizadas hasta este año, la siguiente reforma data del 14 de diciembre de 1937 y fue publicada en el Periódico Oficial el 19 de ese mismo mes y año. Se cambian los artículos 37 y 39. El primer precepto fija que el titular del Ejecutivo no puede ausentarse del territorio del estado ni del ejercicio de sus funciones, sino con permiso del Congreso o de la diputación permanente, salvo que esta ausencia sea por menos de veinte días y no se tendrá por separado de sus funciones.
- Por lo que hace al artículo 39, señala que para ejercer el cargo de secretario de Gobierno, el individuo debe ser ciudadano y vecino del estado, quien suplirá al Ejecutivo en sus faltas por menos de veinte días, autorizado para re-

solver asuntos de mero trámite, legalizar firmas y ordenar pago de nóminas, así como comparecer en las audiencias relacionadas con los juicios de amparo.

- El 13 de diciembre de 1943 (publicada al día siguiente) se reforma el artículo 34 en el sentido de establecer que el gobernador será electo popularmente cada 6 años, entrando en funciones el 1o. de diciembre posterior a la elección.
- El 22 de septiembre de 1944 se modifica el artículo 43 para instituir que los ayuntamientos se renovarían totalmente cada tres años y sus miembros deberán ser vecinos del estado, contando con domicilio legal en el municipio respectivo.
- El 20 de agosto de 1945 se derogó la fracción XXI del artículo 29 de la Constitución local, cesando con ello la facultad que tenía la Legislatura de decretar la expropiación por causa de utilidad pública. Asimismo, se adicionó el artículo 41 con la fracción XVI para establecer que, ahora, corresponde al titular del Ejecutivo la facultad de decretar la expropiación por causa de utilidad pública.
- El 23 de julio de 1947 (publicada el 27 del mismo mes) son reformados los artículos 15 y 31, fracción II, del código político del estado. El numeral 15 establece que a partir de la XXXVIII Legislatura, ésta se integrará por lo menos por siete diputados electos cada tres años. La fracción II del artículo 31, que se refiere a las atribuciones de la diputación permanente, se reestructuró en los siguientes términos: “Recibir los documentos electorales que remitan las juntas computadoras respecto de elecciones de gobernador, y convocar a sesiones extraordinarias al Congreso para la calificación de las mismas”.
- El 14 de junio de 1948 (publicada el día 20) se agrega un párrafo al artículo 43 constitucional, el cual permite la participación de las mujeres con derecho a votar y ser votadas.

- El 14 de junio de 1948 (publicada el día 25) se reforman los artículos 29 y 41 de la norma básica aguascalentense. Al artículo 29 se le adicionó nuevamente la fracción XXI, que indica que la Legislatura se reunirá en sesión solemne el 1o. de octubre de cada año para la recepción del informe que el titular del Ejecutivo debe presentar sobre el estado de guarda su administración. Este decreto es el último al que tuvimos acceso antes de ser publicada la Constitución de 1950 con las reformas que este año se le hicieron. Desconocemos si existe antes de 1950 alguna otra modificación a la Constitución del estado de Aguascalientes.
- El 21 de julio de 1950 se expide la reforma de la Constitución de Aguascalientes. Esta norma básica *reforma* a la Constitución *reformada* de 1935 (que, a su vez, reformó a la de 1917). La ley fundamental de 1950 suprime la división en títulos que contenía la Constitución de 1935, para lo cual divide formalmente a la Constitución en capítulos. La Constitución de 1935 constaba de 73 artículos. La de 1950 soportó un aumento a 95 dispositivos. Existen dos compilaciones, arriba referidas, de los decretos que contienen las reformas a la Constitución de 1950 hasta 2000, y de 1950 a 2001, respectivamente. La Constitución de Aguascalientes de 1950 a 2010 ha continuado reformándose y lo seguirá haciendo. No es éste el lugar para referir un análisis de todas estas reformas. La técnica de la reforma constitucional implica —contrariamente a lo que se pueda pensar y a lo que se ha vivido en la accidentada vida constitucional del estado y del país— el primer mecanismo de defensa de la Constitución. Una reforma a toda ley fundamental debe ser una medida cautelosa y de *cirugía constitucional*. Por consiguiente, sin que sea una fórmula definitiva ni definitoria, en palabras del profesor Pedro de Vega, la modificación a la Constitución resulta políticamente conveniente, cuando es jurídicamente necesaria.

En esta síntesis que hemos referido respecto del desarrollo y *variación* de la Constitución del Estado de Aguascalientes de 1917, se puede apreciar que algunos principios establecidos por la *teoría de la Constitución* no se han afianzado en la cultura político-constitucional del estado. Es el caso de los principios de rigidez y el de supremacía constitucional. La Constitución es reformada sin ningún tipo de límites y se convierte, en la materialidad y de manera paradójica, en la *norma* más alterada del ordenamiento jurídico estatal. La tensión permanencia-cambio constitucional genera una problemática compleja cuyas consideraciones doctrinales rebasarían los límites de este trabajo. Esta contrariedad teórica ya la he tratado en otro estudio.²⁰⁹ La afirmación del Estado constitucional y, por ende, del Estado de derecho, no es suficiente con la plasmación formal de los derechos fundamentales y el diseño institucional de los órganos del Estado. Es menester una reforma antropológica, social y cultural, que forje una conciencia ciudadana de respeto a la civilidad, al orden y a la justicia. El lector que llegue a esta parte final del trabajo que aquí se ha realizado, coincidirá con el autor en que sólo mediante el conocimiento cabal de la evolución histórica del derecho fundamental se estará en la posibilidad de establecer la mejor garantía para el goce de las libertades políticas en la democracia constitucional.

²⁰⁹ “La Constitución en la encrucijada. Permanencia y cambio constitucional en la democracia mexicana”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. II, pp. 727 y ss.